



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0156/2019

ACTOR: \*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H. AYUNTAMIENTO, 2) SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, 3) DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 4) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA; todos DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0156/2019, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo número 009/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigesimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja insubsistente la sentencia del ocho de noviembre de dos mil diecinueve y en su lugar, se dicta el presente fallo, y;

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“Resoluciones impugnadas:*

- La resolución de fecha 21 de diciembre de 2018 a cargo del Síndico Municipal del Municipio de San José de Gracia, y que se hace consistir en la orden verbal de baja del suscrito como OFICIAL de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia.
- El ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral y/o separación del servicio como integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia.

*Resolución que desde estos momentos manifiesto desconocer y que atribuyo al Municipio de San José de Gracia, por sí o a través de la Comisión de Honor y Justicia de Dicho Municipio, negando lisa y llanamente, en términos de la Comisión de Honor y Justicia de dicho Municipio, negando lisa y llanamente, en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, se me haya notificado personalmente.*

- *La determinación y/o resolución y/o acuerdo que dio origen a la destitución, baja o separación del Servicio en contra del suscrito.*

*Resolución que desde estos momentos manifiesto desconocer y que atribuyo al municipio de San José de Gracia, por sí o a través de la Comisión de Honor y Justicia de dicho Municipio, negando lisa y llanamente en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes que me haya sido notificado personalmente.*

- *La omisión de realizar el pago de horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presté mis servicios para la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia.”*

II. El *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas;

III. Por auto del *tres de julio de dos mil diecinueve* se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

IV. Mediante proveído del *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas;

V. Por acuerdo del *siete de octubre de dos mil diecinueve*, se tuvo a las demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha de audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve* y que fuera continuada el *cinco de noviembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que fue dictada el *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, sobreseyendo el juicio al no acreditarse la existencia del despido.



VII. Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número 009/2020 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para que:

*“...la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, deje insubsistente la sentencia reclamada, emitida el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente 156/2019, y en su lugar, dicte otra en la que estime que se acredita la existencia del despido verbal impugnado y, con plenitud de jurisdicción, analice los conceptos de nulidad y resuelva lo que en derecho corresponda.”*

Lo que se cumple.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

<sup>1</sup> “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo ni el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán regirse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización



prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, *sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo*, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad<sup>3</sup> de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad del despido y/o destitución de su cargo de **POLICÍA** del que afirma el actor fue objeto, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por parte del Síndico del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes como OFICIAL adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes y por consecuencia el pago de prestaciones que de ello se derivan, y;
2. Asimismo el actor reclama el pago de horas extras, acción que es independiente del supuesto despido reclamado y por lo mismo se estudiará de forma separada.

<sup>2</sup> “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado en relación al despido injustificado se acredita a través de lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, así como en los diversos medios de prueba recabados en el presente expediente y que serán analizados y valorados en el **SEXTO** considerando de la presente sentencia, en tanto que las prestaciones que de ello se derivan, se analizarán en el **SÉPTIMO** considerando de la presente sentencia.

En cuanto a la acción de pago de horas extras, su procedencia será analizada en el **OCTAVO** considerando de la presente sentencia.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las demandadas, según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aducen las demandadas que **no existe la resolución impugnada**, consistente en el supuesto despido verbal del actor de fecha *veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho*, por conducto del Síndico Municipal, ya que fue el actor, quien **de manera voluntaria decidió dar por terminada la relación laboral** que lo unía con el Municipio de San José de Gracia y que ello ocurrió el día **diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**.

La causal de improcedencia invocada es **INATENDIBLE**

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra **cuestiones de fondo**, pues el tema relativo a si en el caso de estudio se configuró un despido o una separación voluntaria, constituye el tópico toral del que se ocupará la presente sentencia, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad.



Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”***

QUINTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las demandadas y en virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Aduce el actor en el TERCER concepto de nulidad, que la BAJA y/o DESTITUCIÓN laboral emitida por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, es ilegal, en virtud de que se omitió iniciar, substanciar y resolver en su contra un procedimiento

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

en el que se respetaran las formalidades esenciales, violando en su perjuicio los principios de audiencia, debido proceso, presunción de inocencia y defensa adecuada, contraviniendo con ello el artículo 14 Constitucional, así como lo establecido por los artículos 630, 631, 634 y 653 fracción V del Código Municipal de San José de Gracia.

Lo anterior, al ser privado de sus derechos y haberes a los que tenía derecho, al ser dado de baja sin que se le diera la oportunidad de haber sido oído y vencido en juicio, toda vez que claramente no se llevó a cabo el procedimiento establecido por los artículos citados del Código Municipal de San José de Gracia, de los cuales se advierte que la **única autoridad competente a efecto de destituir, dar de baja o separar temporal o definitivamente del servicio a un elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, lo es la Coordinación de Honor y Justicia**, siempre y cuando se hubiere incurrido en causal para ello y previo desahogo del procedimiento respectivo, el cual no se llevó a cabo.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**, al haber quedado comprobada la **existencia de un despido verbal** y sin haberse agotado los procedimientos legales establecidos para ello y por tanto el mismo deviene **injustificado**.

Es así, porque la parte actora manifestó que el despido tuvo lugar el día **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho** sin que se implementaran los procedimientos legales correspondientes y por lo tanto, sin justificación alguna, lo cual **en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple, quedó comprobado**.

Es así, porque dada la forma en la que se integró la litis, de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía a las autoridades demandadas acreditar que la relación administrativa-laboral concluyó precisamente con motivo de la renuncia voluntaria del actor.

Esto, porque la negativa vertida en la contestación de demanda, respecto a la existencia de la resolución administrativa de baja, llevaba la afirmación expresa de que el actor renunció de manera verbal el *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*.





Por lo tanto, eran las autoridades demandadas quienes tenían que demostrar la existencia de tal renuncia, pues de lo contrario, debería tenerse por cierta la existencia de la resolución (destitución), cuya nulidad se demandó.

Siendo que en la especie, la prueba testimonial a cargo de **\*\*\*\***, ofrecida por las demandadas para comprobar la supuesta separación voluntaria, no son suficientes para ello, ya que dichos testimonios recibidos en audiencia del *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se advierte que a ninguno le consta que el actor hubiera renunciado el *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, ya que tratándose del primero de los mencionados atestes, se obtiene que éste sólo entre pláticas, llegó a escuchar que el accionante no estaba a gusto en la corporación y en cuanto al segundo de los mencionados, al ser cuestionado sobre los motivos de la separación, indicó que escuchó que el accionante ya no estaba a gusto en la corporación y que se iba a salir y que desconocía la fecha en la que se dio la terminación de la relación.

De lo anterior se obtiene que a ninguno de los testigos le consta de manera directa que el actor hubiere renunciado aproximadamente a las *diecisiete horas del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho* y la circunstancia de que ambos hubieran referido que sabían que el actor no estaba a gusto en la corporación – lo que incluso ni siquiera le consta de manera directa al primero de los atestes-, es insuficiente para concluir que existió la renuncia verbal invocada por las autoridades demandadas.

De ahí que en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la testimonial de estudio no sea eficaz para justificar la existencia de la renuncia, pues a los testigos no les consta este hecho.

Por otra parte, tampoco es un elemento de convicción para comprobar la separación voluntaria del actor, los oficios AD 106/04/2019 y 030/04/19 emitidos por su orden, por el Director Administrativo y el Director de Asuntos Jurídicos, ambos del Ayuntamiento del Municipio de

San José de Gracia, que obran en copia simple a fojas 115 y 116 del expediente, mediante los cuales, en atención a la solicitud formulada por \*\*\*\*, hicieron del conocimiento de la Encargada de la Unidad de Transparencia del Municipio de San José de Gracia, que el actor causó baja el *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, y que el motivo de la baja fue la separación voluntaria.

Documentales que se trata de oficios elaborados unilateralmente por empleados del Ayuntamiento demandado, por lo que aún cuando sean documentos públicos –copia simple de los mismos-, sólo pueden acreditar que los servidores públicos que los emitieron, informaron a la Encargada de la Unidad de Transparencia que la baja del actor aconteció el *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, y que el motivo de baja fue la separación voluntaria, pero no que tales hechos sean verdad.

Sin que las autoridades demandadas hubieran aportado diversos medios de convicción que acreditaran de forma plena que el actor renunció de manera verbal el *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, pues incluso, ni siquiera exhibieron su expediente laboral.

Por tanto la parte demandada **no cumplió con su carga probatoria, al no haber demostrado la renuncia en que sustentó su defensa.**

En esta medida, **debe tenerse por cierto el despido verbal** del que se duele la parte actora, **sin que por otra parte**, las demandadas hubiesen acreditado que para el despido efectuado, se hubiere implementado procedimiento alguno.

Como consecuencia, queda comprobado que la parte actora fue despedida el día *veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho*, **sin que para ello mediara justificación ni procedimiento alguno**, lo cual resulta ilegal.

Es así, porque los artículos 630, 631, fracción VI, 632, 634 y 670 del Código Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

[...]  
ARTÍCULO 630.- *Se entiende por medidas disciplinarias, las sanciones administrativas que se imponen a los elementos operativos de la Dirección y al personal de las corporaciones auxiliares por faltas a las leyes, reglamentos y al*



presente Código, ya sea por acción, o por omisión.

Se cometen faltas de acción cuando por la conducta irregular se infringe una norma o se viola una prohibición, se cometen faltas de omisión, cuando por negligencia, impericia o falta de voluntad se incumple un mandamiento.

ARTÍCULO 631.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

[...]

VI.- DESTITUCIÓN O BAJA: Consiste en la separación definitiva del servicio sin perjuicio del Ayuntamiento.

[...]

ARTÍCULO 632.- Serán consideradas causales de destitución de un elemento policiaco las siguientes:

I. La Falta a su servicio asignado por más de tres días consecutivos sin causa justificada, o acumule en un término de treinta días más de tres faltas;

II. Incurra en falta de probidad y honradez durante el servicio;

III. Porte el arma de cargo fuera del servicio;

IV. Ponga en peligro a los particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

V. Se presente a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotropicas, estupefacientes o por consumirlas durante el servicio;

VI. Desacate injustificadamente las órdenes de sus superiores;

VII. Revele asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;

VIII. Falsee, omita o altere informes o documentos relativos al desempeño de sus funciones;

IX. Aplique a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivo disciplinario inmerecido;

X. Obligue a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;

XI. Use armamento y equipo de procedencia o estancia ilegal o carente de registro;

XII. Utilice equipo y armamento para fines distintos a la función pública asignada;

XIII. La reincidencia en la comisión de conductas irregulares y la reincidencia en la comisión de infracciones al presente libro;

XIV. Reciba sentencia judicial condenatoria por la comisión de un delito doloso, dentro o fuera del servicio;

XV. Sustraer bienes o recursos asignados para el servicio;

XVI. Incurra en cohecho durante su servicio;

XVII. Abandone el servicio sin autorización. Para efectos del presente Artículo, se considera abandono del servicio, además, si no se presenta al pase de lista al concluir el turno;

XVIII. Dar positivo en los exámenes antidoping;

XIX. Por colocarse en el supuesto de cualquier causal de despido sin responsabilidad para el Ayuntamiento, de las contenidas en el Artículo 119 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; y,

XX. Por falta grave a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, *según calificación de la Comisión de Honor y Justicia*

[...]

ARTÍCULO 634.- Las sanciones de suspensión, pérdida de grado, cambio de adscripción y *destitución o baja, solamente podrán ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia Municipal* y para efecto de la imposición de dichas sanciones *se deberá de tomar en consideración lo siguiente:*

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioculturales del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y el daño causado;

IV. Las condiciones externas que motivaron la falta y los medios de ejecución; y,

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]

ARTÍCULO 670.- La resolución definitiva que dicte la Comisión, debe reunir los siguientes requisitos:

I. El lugar, fecha y mención de la Comisión emisora;

II. Los nombres del denunciante y elemento operativo;

III. Una parte considerativa en la que, con precisión; se expresen las razones en que se funden para absolver o condenar y los fundamentos legales en que se apoyen, que incluirá:

a) Un extracto de la denuncia, de las constancias que obren en el expediente y de los hechos procedimentales conducentes a la resolución;

b) La descripción del hecho o hechos que serán objeto de valoración, así como de los medios probatorios aportados para demostrar su existencia;

c) Las consideraciones y los fundamentos legales que se establezcan para acreditar la existencia de la infracción cometida y la responsabilidad del elemento operativo.

IV. La condena o absolución que proceda;

V. En caso de resultar responsable se especificará:

a) El tipo de sanción a que es acreedor por los hechos investigados;

b) Si los hechos son causa suficiente para darlo de baja y en su caso cualquier otra sanción, que procediere;

c) Si de los hechos se desprenden elementos para dar vista al Ministerio Público.

VI. Los puntos resolutivos correspondientes.”

(Los resaltes son de esta Sala)

De las disposiciones transcritas, se advierte que es a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio a quien corresponde conocer y sancionar las faltas graves que ameriten la destitución y que para ello, es



condición sine qua non, el que se desarrolle el procedimiento con las formalidades a que los artículos transcritos refieren y en el que se garantice al integrante operativo su garantía de audiencia y que lleve a la emisión de una resolución fundada y motivada; lo que en la especie no aconteció, en virtud de que el despido fue realizado por el Síndico Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes sin agotar el procedimiento respectivo, de ahí lo fundado del concepto de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada en relación a la BAJA Y/O DESPIDO del servicio del que la parte actora fue objeto por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San José de Gracia, Aguascalientes.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SÉPTIMO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene la destitución del c. \*\*\*\* como OFICIAL perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración

<sup>5</sup> "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

<sup>6</sup> "Artículo. 123.-...  
B.-...  
XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, **en ningún caso procederá la reincorporación** del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, **no procede la reinstalación** del elemento destituido, y el Municipio sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, **se ordena el pago** de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

En el entendido de que el Salario Bruto diario de la parte actora, que ha sido acreditado en el presente expediente es de \$441.92 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), ello, al obrar en autos recibos de pago a la parte actora (fojas 23 y 24), correspondientes a la primer y segunda quincena de noviembre de dos mil dieciocho, por una cantidad bruta de \$6,628.93 (SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 93/100 M.N. ) quincenales, que divididos entre los quince días del período, se obtiene el Salario Bruto Diario antes referido.

Siendo el mencionado recibo una DOCUMENTAL PÚBLICA, al tratarse de un recibo de pago original con signos exteriores de haber sido emitido por el Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los **términos que a continuación se precisan:**

---

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."



a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde la fecha en del despido verbal del que fue objeto, es decir, el *dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho*, ello, porque si bien quedó acreditado en autos que el despido se llevó a cabo el día *veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho*, no obstante, no hay constancia en autos de que el período posterior al corte de quincena, es decir, del dieciséis al veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, le haya sido pagado, por lo que procede a condenar a partir del dicho día y hasta el día *veintiuno de junio de dos mil diecinueve*, por ser ésta la fecha límite o de tope de seis meses para la realización de dicho cálculo, lo que se analizará más adelante.

Por tanto, por el referido período en el cual han transcurrido 188 (ciento ochenta y ocho) días, que multiplicados por el salario diario ordinario bruto que venía percibiendo la actor por el puesto que venía desempeñando es decir, por la cantidad de \$441.92 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), da un total de \$83,080.96 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS 96/100 M.N.), por concepto de remuneración diaria ordinaria bruta; Al tratarse de salario bruto, dicho monto no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo.

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un

doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>7</sup>

Ahora bien, en relación al límite o tope máximo de seis meses para el cálculo de la prestación, dicho límite se fija en términos de lo dispuesto por el artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido, vigente en la configuración del despido, el cual establece textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.”* (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que la condena por salarios caídos no podrá ser superior al equivalente a seis meses de salario del trabajador, ya que este es el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:*

*I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”*

*“Artículo. 123.-...*

*B.-...*

*XIII.-...*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer*

<sup>7</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

*“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”*





*en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

*“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”*

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en

perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo que en su determinación, no debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 46, segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, sino a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida ley, que textualmente establece lo siguiente:

*“Artículo 48.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28BIS, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos



Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, vigente en el momento de la configuración del despido que previamente fuera descrito.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor **en el período que se condena**, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación **deberá ser regulada en ejecución de sentencia**, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Ahora bien, en relación a la aplicabilidad del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, similar criterio ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 363/2018; por el que se definió (como se razona en la presente sentencia) que **resulta aplicable dicho estatuto** porque el primer párrafo de la fracción XIII, del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que los cuerpos de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes y que la relación de la parte actora con la demandada es de índole administrativa y no laboral, sin embargo, en relación a las prestaciones legales resulta aplicable el referido Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes que previamente ha sido transcrito que establece que las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado;**

Que por lo tanto, el referido artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, debe interpretarse de manera armónica pues tal precepto forma parte del “Titulo Cuarto” que se refiere a las “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de la función policial y sus atribuciones” en relación con el artículo 1 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, que textualmente establece:

*“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.”*

De ahí que el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados resulte aplicable para topár los salarios caídos, conforme a lo aquí analizado.

Similares criterios ha sostenido la Suprema corte de la Nación en diversas jurisprudencias, los cuales son aplicables por analogía.

Ejemplo de ello a contrario sensu, es la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014106, Instancia: Segunda Sala, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.), Página: 1030, que textualmente establece lo siguiente.

*“SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.*

*El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el*



*legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, **tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.**"*

Así, interpretando esta jurisprudencia en sentido contrario, diríamos que si no estuviere previsto en la Ley burocrática aplicable en la materia, a saber en lo dispuesto por el artículo 28BIS del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Organos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, que contempla el tope de Salarios Caídos por un periodo de seis meses, existiría imposibilidad jurídica y material de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo pues en lo que respecta a trabajadores burocráticos, debe atenderse a lo dispuesto en sus propias leyes.

Por otra parte, resulta pertinente acudir a la *ratio legis* de la reforma que incorporó el tope de salarios caídos (remuneraciones diarias ordinarias dejadas de percibir para la materia administrativa), que es retomada en la Jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2021591,

Materia(s): (Laboral), Tesis: PC.XVI.L. J/4 L (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).”

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la *iniciativa de la reforma* se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que *era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales*, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello *contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley*, que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera



en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>8</sup>; **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida; así, en el caso de estudio, el resultado de multiplicar noventa días por el Salario Bruto Diario de \$441.92 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), es de \$39,772.80 (TREINTA Y NUEVE MIL SETÉCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.); y
- **Veinte días** de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *trece de julio de dos mil doce*, al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. Del escrito inicial de demanda y reconocida por las demandadas, al contestar el correlativo; aseveraciones que hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3 y como fecha final, el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho** (fecha del despido)

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de

---

<sup>8</sup> "Artículo 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”*

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que la parte demandante estuvo activa, siendo que dentro del expediente no obra prueba alguna para acreditarlo, deberá hacerse en ejecución de sentencia, mediante la exhibición del certificado y/o constancia de servicio respectiva, debiendo calcularse para los años que no se laboraron en forma completa, solo la proporción de los 20 (veinte días) que corresponda al período sí laborado.

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- Aguinaldo correspondiente al proporcional anual para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.





En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

En relación al ejercicio 2018, se obtiene de multiplicar 35 (treinta y cinco) días de salario bruto en razón de \$441.92 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), con lo que se obtiene la cantidad de \$15,467.20 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 20/100), menos las deducciones legales correspondientes.

En relación al ejercicio 2019, se obtiene de multiplicar 35 (treinta y cinco) días de salario por los 172 (ciento setena y dos) días que transcurrieron desde el *primero de enero al veintiuno de junio de dos mil diecinueve*, por ser esta la fecha límite respecto de la cual se computan los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente considerando; divididos entre los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, con lo cual se obtienen 16.49 (dieciséis punto cuarenta y nueve) días de aguinaldo que corresponden para el período de cálculo, que multiplicados por \$441.92 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.) de salario diario bruto, da un total por este concepto en cantidad de \$7,287.26 (SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.), menos las deducciones legales correspondientes.

Prima vacacional correspondiente al proporcional del ejercicio 2020.

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tiene derecho los integrantes operativos según los artículos 45 y 46 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus

Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, nos da 10 días por cada periodo; que multiplicados por \$441.92 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.) por el 25% (veinticinco por ciento), nos da una cantidad a pagar por \$1,104.80 (MIL CIENTO CUATRO PESOS 80/100 M.N.), por cada período de diez días, acumulándose por lo que hace al ejercicio dos mil veinte por el que se condena, dos períodos y por lo que respecta al ejercicio dos mil diecinueve, un período, al establecerse como fecha límite para el cálculo, el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por ser ésta la fecha límite respecto de la cual se computan los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente considerando.

Por lo que le corresponde a la parte actora el pago de prima vacacional por un total de tres períodos, que se traducen en la cantidad de \$3,314.40 (TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 40/100 M.N.).

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

El cálculo actualizado de las prestaciones, menos las deducciones legales que correspondan, deberá hacerse en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del

Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta el día **veintiuno de junio de dos mil diecinueve** por ser ésta la fecha límite respecto de la cual se computan los salarios caídos a que se refiere el inciso a) del presente considerando; cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe al Municipio de San José de Gracia, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas al Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con



lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

*“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:*

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) *Notoria buena conducta*, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, *ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público*, y...”

*“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”*

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando descaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

**OCTAVO. Análisis en relación a la procedencia de f) pago de horas extras reclamadas;**

Como quedó precisado en el presente fallo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los grupos constituidos por

militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a que se refiere la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, ya que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien era cierto que el pago de tiempo extraordinario se erigía como un derecho constitucional para el régimen de los trabajadores al servicio del Estado, no menos cierto era que ello no regía para los miembros de las instituciones policiales, por tanto, las legislaciones secundarias que regulaban sus relaciones laborales y que prohibían el pago de “tiempo extraordinario”, no contravenían el texto constitucional, ni podían someterse a una interpretación conforme para acceder a ellas, ya que dichas legislaciones no se conducían por los principios que rigen en materia de trabajo burocrático estatal, ya que la manera en cómo se determinara la jornada laboral y las contraprestaciones que se otorgaran, atendían a las características propias y exigencias inherentes a la labor de seguridad pública.

Así quedó definido en la jurisprudencia 2ª./J. 17/2018 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, página 1321, número de registro 2016430, de rubro y texto siguientes:

*HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo



*burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.”*

No obstante *como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado del XXX Circuito en el Estado, al resolver el Amparo Directo Administrativo 446/2019-*, dicho criterio no debe interpretarse de manera **omnimoda** para establecer que los integrantes de los cuerpos policíacos no tendrán derecho al pago de horas extras derivado de la función que realizan, ya que la procedencia de su reclamo se encuentra justificada si las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales las contemplan como un derecho derivado de su función.

Así, el artículo 48<sup>9</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece que las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado; los numerales 38<sup>10</sup> y 39<sup>11</sup> del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados *–vigente al momento de su aplicación–* contemplan las horas de trabajo extraordinario y la forma en cómo deberá retribuirse.

Según se observa, el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, comprende un concepto denominado “*prestaciones mínimas*” que deberán garantizarse; lo que entraña

<sup>9</sup> **Artículo 48.** Las instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; el Estado y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 38.** Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

<sup>11</sup> **Artículo 39.** La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

una cuestión a dilucidar para definir si las *horas extras* entran en ese rango de “prestaciones mínimas a garantizar”.

En el caso de estudio, el reclamo de dicha prestación es **IMPROCEDENTE**.

Ello, en virtud de que la parte actora no acreditó en el presente juicio haber laborado horas extras; siendo que estaba obligada a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, porque en el capítulo de prestaciones la parte actora solamente solicita el pago de horas extras laboradas desde el trece de junio de dos mil doce hasta la fecha en que dejó de prestar sus servicios; en tanto que en la narración del hecho número uno del escrito inicial de demanda, manifiesta que tenía un horario de doce horas de trabajo por veinticuatro de descanso, señalando que en “varias” ocasiones laboró veinticuatro horas por veinticuatro de descanso y “diversas” horas extras, mismas que niega lisa y llanamente que le hubiesen sido pagadas.

Luego, la parte actora reclama el pago de horas extras, pero no precisa cuántas horas laboró, que días y en qué condiciones lo realizó, máxime que ella reconoce que laboraba doce horas y descansaba veinticuatro y si bien manifiesta que “varias” o en “diversas” ocasiones laboró veinticuatro horas y descansó veinticuatro horas, no establece cómo y cuando ello ocurrió, o cómo fue que por dichas jornadas se acumularon horas extras y cuántas de ellas; pero lo más importante, la parte actora no ofreció medio de prueba alguno, tendente a demostrar que laboró horas extras, por lo que resulta improcedente condenar a las demandadas por dicha prestación.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse al actor la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, por los conceptos descritos.





En caso de que las cantidades resultantes, no contemplen las deducciones que conforme a derecho procedan, será la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago quien deberá realizar las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto se elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 009/2020 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 0156/2019, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *ocho de noviembre de dos mil diecinueve*, se dicta la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Fue procedente la acción ejercida por el actor.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación y/o resolución que dio origen a su **DESPIDO**, y/o **BAJA** y/o **TERMINACIÓN** de la relación laboral del que el actor fue objeto, el **veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho**, por parte del Síndico del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, como **OFICIAL** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes en términos de lo analizado en el **SEXTO** considerando de esta Sentencia y como consecuencia de ello, se **condena a las demandadas** al pago y cumplimiento de las prestaciones a que se hace referencia en el **SÉPTIMO** considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **absuelve a las demandadas** del pago de **horas extras** en términos de lo analizado en el **OCTAVO** considerando de esta sentencia;

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de septiembre de dos mil veinte. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0156/2019 dictada en siete de septiembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de 34 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.